



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Lunes, 9 de julio de 1973. — Número 82

Página 717

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 40

Campamentos y colonias juveniles

Estando muy próxima la temporada estival, en que se montan numerosos campamentos y colonias juveniles y se llevan a cabo marchas, igualmente juveniles, se hace preciso recordar la vigencia de las normas que regulan estas actividades, recogidas en el Decreto que a continuación se transcribe:

“Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957 sobre organización e inspección de campamentos, colonias y marchas juveniles.

Artículo 1.º Los campamentos, colonias, marchas de fin de semana o por etapas, tanto masculinos como femeninos, en los que participen menores de veintiuno y diecisiete años, respectivamente, en número superior a seis y que no tengan carácter estrictamente familiar, quedarán sometidos a las normas del presente Decreto, sin perjuicio del régimen de colonias escolares dependientes del Ministerio de Educación Nacional, a tenor de la legislación de Enseñanza Primaria.

Artículo 2.º Para montar un campamento o colonia de verano será necesario obtener la debida autorización del Gobernador civil de la provincia donde se pretenda establecer el campamento o colonia. La solicitud deberá incluir los siguientes extremos:

- a) Fechas de celebración. — b) Lugar de instalación y nombre del propietario del terreno o edificio que con su autorización se va a ocupar. — c) Número, edad media y profesión predominante de los asistentes a la colonia o campamento. — d) Nombre, domicilio, edad, estado y profesión del jefe o persona directiva competente de la colonia o campamento.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 40. Sobre campamentos y colonias juveniles 717

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 718

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander 720

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander 722

Juzgado Municipal número dos de Santander 722

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña 723

Ayuntamiento de Reocín 723

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 723

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Torrelavega, Liérganes y Medio Cudeyo ... 724

Artículo 3.º Para realizar una marcha que dure más de veinticuatro horas o exija acampar, se presentará solicitud en la que se hagan constar los mismos datos del artículo anterior, salvo el b), que será sustituido por una descripción del itinerario a seguir y lugar o lugares donde se vaya a pernoctar. La solicitud se someterá a la aprobación del Gobernador civil de la provincia en que esté situado el punto de partida de la marcha.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles podrán conceder autorización durante un plazo prudencial a quienes, con garantías suficientes, deseen montar colonias escolares de carácter benéfico o realizar marchas de fin de semana, evitando así a sus organizadores la frecuente reiteración de solicitudes.

Artículo 5.º La licencia para organizar campamentos, sean fijos o volantes, habrá de obtenerse especialmente para cada caso.

Artículo 6.º Los permisos serán extendidos por escrito. El jefe autorizado deberá llevarlo consigo y exhibirlo a requerimiento de los inspectores de campamentos y colonias o de cualquier autoridad competente.

Artículo 7.º Los jefes de las colonias, campamentos y marchas cuidarán:

- a) De no realizar la actividad sin la obtención del debido permiso. —
- b) De cumplir las condiciones sanitarias establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1952 (art. p. 427. — c) De que a los miembros participantes de tales actividades no se den enseñanzas ni se permitan prácticas contrarias a la Religión Católica, a la moral y buenas costumbres, ni a los principios del Movimiento Nacional.
- d) De que no conviva en ellos persona de distinto sexo. — e) De no ocupar terrenos o edificios públicos o privados sin permiso de los propietarios o administradores. — f) De que no se deterioren, por los participantes, los edificios, árboles, puentes, caminos, cultivos, etc., de los parajes que atraviesen o en que se instalen. — g) De facilitar la inspección de sus actividades, material y documentación cuantas veces se pretenda por las personas encargadas de esta función.

Artículo 8.º Del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior serán responsables los jefes de los campamentos, colonias o marchas y, subsidiariamente,

los dirigentes de las organizaciones que los patrocinen.

Artículo 9.º Las autoridades gubernativas y sus agentes exigirán el permiso a que se refieren los artículos segundo al sexto cuando lo crean oportuno y siempre que su colaboración sea requerida, suspendiendo la actividad no autorizada y cursando al Gobernador civil de la provincia la denuncia correspondiente para la sanción que proceda.

Artículo 10. Para la concesión de las autorizaciones o licencias necesarias para organizar campamentos, colonias y marchas, los Gobernadores civiles deberán recabar y obtener previamente informes circunstanciados de las respectivas Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina del Movimiento, según los casos.

Asimismo, la inspección gubernativa de las actividades que se lleven a cabo en campamentos y colonias o con ocasión de las marchas y para asegurar el cumplimiento de las normas de este Decreto se efectuará a través del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, conforme corresponda, los cuales organizarán los correspondientes servicios técnicos de inspección y asesoramiento.

El personal encargado de la inspección llevará a cabo los servicios que se le ordenen, y de su resultado elevará informe al Gobernador civil y a las correspondientes Delegaciones Provinciales, a los fines de la calificación, propuesta y decisión a que hubiere lugar.

Artículo 11. Cuando los inspectores de campamentos, colonias y marchas consideren que la conducta de un jefe o el desarrollo de una determinada actividad conculca lo dispuesto en este Decreto, deberán dar cuenta inmediata de la transgresión a sus respectivos superiores jerárquicos y a la autoridad gubernativa, pudiendo ésta acordar, si la transgresión fuera grave, la suspensión provisional del jefe o de la actividad de que se trate, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Artículo 12. Las solicitudes a organismos oficiales de ayuda económica o de donación o préstamo de material para el montaje de campamentos y colonias y la realización de marchas de fin de semana, precisarán, para ser atendidas, del informe favorable del Gobernador civil de la provincia, quien deberá oír en estos casos a las Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes o de la Sec-

ción Femenina, siendo administrativamente responsable el funcionario que la conceda sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 13. Cuando las colonias o campamentos sean de organización y participantes extranjeros, además de quedar sometidos al régimen de inspección establecido en este Decreto, también precisarán de mando nacional titulado. Con esta finalidad, y para procurar el perfeccionamiento de los métodos formativos, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina darán cursos para titular jefes o personas directivas de campamentos y colonias, los cuales podrán también ser puestos a disposición de otras entidades de organización y participantes nacionales.

Siempre que en los campamentos de organización y participantes extranjeros se ice un pabellón de nacionalidad distinta a la española deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia para nuestra bandera.

Artículo 14. En el caso de que el campamento o colonia de organización extranjera sea de religión o confesionalidad no católica, no podrá admitir participantes españoles, a no ser que éstos cuenten con consentimiento escrito de sus padres o tutores.

Artículo 15. Los campamentos, colonias y marchas juveniles que con un fin de formación y apostolado organicen las obras inmediatamente dependientes de la jerarquía de la Iglesia, estarán exentos de las normas de este Decreto en cuanto a su labor educadora y apostólica y a la formación de sus dirigentes, viniendo obligados a cumplir las que no afecten a dichas finalidades.

Artículo 16. Queda derogado el Decreto de 8 de enero de 1957 (p. 76) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto." (B. O. de 28 de junio).

Santander, 27 de junio de 1973.—
El Gobernador civil, Claudio Colomer Marqués.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Editorial Cantabria, "El Diario Montañés", acordado por las representa-

ciones social y económica de la Comisión Deliberadora del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el 16 de junio de 1973, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que, habiéndose solicitado informe de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, ésta informó favorablemente, dando su conformidad al mismo el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de junio de 1973.

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 33/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Editorial Cantabria, "El Diario Montañés".

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que contra la misma no cabe re-

curso alguno en la vía administrativa.
Santander, 18 de junio de 1973.—
El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de trabajo entre el personal del periódico "El Diario Montañés" y la empresa Editorial Cantabria, S. A., editora del mismo diario

Artículo 1.º Vigencia.—El ámbito de vigencia del presente Convenio será de dos años, comprendidos entre el 1.º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1974. Se entenderá prorrogado por la tácita si alguna de las partes no lo denuncia en debida forma, en el plazo de tres meses, con anterioridad a su vencimiento.

Si con motivo de la denuncia de referido Convenio se entablaran conversaciones para su revisión o modificación, el nuevo Convenio revisado tendrá vigencia desde el vencimiento del anterior.

Artículo 2.º Retribuciones.—Además de los salarios actualmente disfrutados por toda la plantilla de "El Diario Montañés", percibirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente Convenio, un plus especial no computable a efectos de la Seguridad Social, gratificaciones, vacaciones, antigüedad o cualquier otra clase de retribución, pero sí para accidentes de trabajo.

Este plus consistirá en la cuantía de 1.383 pesetas para cada categoría y puesto de trabajo, y a cobrar mensualmente por partes iguales cada uno, durante el año 1973.

En el año 1974, el plus consistirá en 2.074 pesetas, a percibir de la misma forma que el año anterior.

Aquellos que no trabajen jornada completa percibirán el plus en proporción a las horas que dedican a la empresa.

Artículo 3.º — Independientemente de las mejoras señaladas anteriormente, el conjunto del personal percibirá una comisión del 15 por 100 sobre las utilidades anuales de la empresa, según el balance que se confeccionará por la empresa estatutariamente, deducidos de estas utilidades aquellos gastos de material no fungible pero que cause salida de tesorería: matrices, maquinaria, etc. Esta deducción sólo alcanzará a un máximo de un 20 por 100 de las utilidades de la empresa.

El importe de este 15 por 100 será repartido entre el personal a partes iguales, y por persona física, y proporcionalmente a las horas trabajadas, quien no haga jornada completa.

Alcanzará el 15 por 100 meritado a beneficiar al personal fijo de plantilla y no a los eventuales e interinos, y se proporcionará dentro de los cuatro primeros meses del año.

Como contraprestación del personal a estas mejoras económicas, se suprimirán las horas extras, en tanto no queden justificadas y con la aprobación del Consejo de Administración.

Artículo 4.º Jornada y horarios. El personal administrativo, del artículo 18 de la Reglamentación Nacional, continuará la jornada, establecida por Convenios anteriores, de seis horas ininterrumpidas, comprometiéndose esta sección a hacer por turno mensual las horas de tarde en la oficina dentro de la jornada de seis horas, exceptuándose los tres meses de jornada intensiva-veraniega (julio, agosto y septiembre).

La jornada laboral del personal clasificado como ordenanzas será igualmente de seis horas.

Artículo 5.º Premios retribuidos. Se establecen los siguientes:

Siete días por muerte del cónyuge, padres o hijos.

Dos días en caso de muerte de hermanos, abuelos, nietos, e incluso parentesco político.

Dos días en caso de alumbramiento de la esposa.

Un día por enlace matrimonial, profesión religiosa o primera comunión de hijos, hermanos y nietos.

Tiempo indispensable en casos de deberes de carácter público.

Artículo 6.º Enfermedad y accidentes.—El Jurado de Empresa, juntamente con ésta, vigilará con el máximo rigor, para evitar la posibilidad de abusos, en los casos de enfermedad o accidente de los productores.

Artículo 7.º Vacaciones. — Todos los años, en la primera semana del mes de enero, se confeccionarán los cuadros de vacaciones para todas las secciones, respetando para cada categoría los derechos de antigüedad, en cuanto a preferencia de fechas.

Los interesados harán por escrito las propuestas de disfrute a la sección de personal antes del 24 de diciembre.

Una vez aprobado el calendario, serán respetadas las fechas de cada productor a la hora de haber realizado la propuesta, salvo que el interesado, y previa conformidad de la empresa, modifique la suya, sin perjuicio de otros compañeros de trabajo.

A los que no puedan disfrutar las vacaciones en verano tendrán las siguientes compensaciones:

Cinco días a los que vayan en los meses de enero, febrero y noviembre.

Cuatro días los meses de marzo y octubre.

Tres días los meses de diciembre y abril.

Artículo 8.º Trabajo dominical.— Los domingos trabajados por el personal de Redacción, o cualquier otro que fuera necesario, se abonará a razón del doble del salario establecido para su categoría, excepto los cronistas deportivos.

El personal del periódico que haya trabajado en domingo, inexcusablemente disfrutará un día de descanso, a elección por el productor, dentro de la misma semana.

Artículo 9.º Dietas.—En los desplazamientos por razón de servicio el personal tendrá derecho a una dieta diaria de 800 pesetas dentro del territorio nacional, caso de pernoctar fuera de su casa; 600 pesetas si hace dos comidas principales, y 400 pesetas si ha de efectuar una de estas comidas.

Artículo 10. — Representación del personal en la empresa.—Un representante del personal, como vocal del Jurado de Empresa y elegido por este mismo, y que no desempeñe dentro de la misma ninguno de los cargos que se señalan: director del periódico, subdirector, redactor jefe, secretario de redacción, regente de talleres, jefe de personal y gerente de la empresa.

Este representante del personal ante la empresa, asistirá a las reuniones de la Comisión Permanente.

Artículo 11. Formación profesional.—Se procurará por la empresa, sin compromiso por parte de ésta, facilitar a los hijos de sus productores que reúnan las condiciones idóneas, a juicio del Jurado de Empresa y de ésta, la formación profesional en sus distintas secciones, sin que esto afecte para nada al Contrato de Trabajo ni a la legislación laboral.

Artículo 12. Prendas de trabajo.—El personal de aquellas secciones del periódico que, en virtud de su función laboral, necesite para el desarrollo de su trabajo ropa especial (buzo o blusa), recibirá esta indumentaria por un período renovable de dos años. Estas secciones son: talleres, estereotipia, rotativa, fotograbado, administración y todos los subalternos de la empresa.

Artículo 13. Cláusula armónica.—Se conviene guardar el más estricto respeto a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y demás normas legales, respecto a las sustituciones y descansos subsiguientes, comprometiéndose el personal del periódico, en contraprestación

tación a las mejoras recibidas en este Convenio, a prestar el máximo entusiasmo en el desarrollo de su labor.

Artículo 14. Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio. Se crea una Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio, que actuará de acuerdo con las normas sindicales al respecto.

Artículo 15. No repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, hacen constar expresamente que las mejoras establecidas en este Convenio no repercutirán en los precios.

Y así lo convienen las partes, en Santander a 28 de febrero de 1973. (Hay varias firmas ilegibles).

ADMON. ECONOMICA DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Pintores de brocha de

Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de pintores de brocha, integradas en los sectores económico-fiscales número 6.156, para el período del año de 1973, y con la mención S-33.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3	69.660.000,—	2,70 %	1.880.820,—
			Total.....	1.880.820,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en un millón ochocientas ochenta mil ochocientas veinte pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán los que siguen: Volumen de obra en función de personal y materia prima utilizada.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan

durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio del año 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio del año 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presen-

te se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Bailes y salas de fiestas de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios de espectáculos de bailes y salas de fiestas, integradas

en los sectores económico-fiscales número 9.856, para el período del año de 1973, y con la mención S-3.

Segundo.—Quedan sujetos al Con-

venio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios	22	40.000.000,—	1,35 %	540.000,—
			Total.....	540.000,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos; se fija en quinientas cuarenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de servicios, capacidad del establecimiento y lugar de emplazamiento.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para

la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Yacimientos y canteras de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de explotación y venta al por mayor de productos de las extracciones de yacimientos y canteras, integradas en los sectores económico-fiscales número 6.126, para el período del año de 1973, y con la mención S-47.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta a mayoristas ...	3	108.000.000,—	2 %	2.160.000,—
			Total.....	2.160.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes, se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en dos millones ciento sesenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que

determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo número 322 de 1972 seguidos a instancia de don José Antonio Escallada del Castillo, representado por el procurador don Dionisio Mantilla Rodríguez, contra don Clemente Escallada del Castillo y su esposa, doña Guillermina Caballero López, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en cuyos autos se saca a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de tasación, los siguientes bienes:

Prado, en el pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, de cinco carros, equivalentes a ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, en la mies de Peleña y sitio de Junto a la Casa del Concejo, llamado también de Yero y Fuentesia. Lindes: al Norte, Froilán Méndez Penagos; al Sur, Dionisio Tansía Salmón; Este, Froilán Méndez Penagos y herederos de León Rivero, y Oeste, carretera de Parbayón a San Salvador. Existe construido un edificio que mide ocho metros y cincuenta centímetros de frente por diez metros de fondo, que consta de planta baja y piso, destinado a vivienda, lindando por todos los vientos con el terreno en que está, el que está cerrado por todos sus lados con pared de mampostería. Figura inscrito en el Registro de la Propie-

dad de Santander al libro 36 de Astillero, folio 105, número 802, inscripción 6.ª Tasado en un millón seiscientas cincuenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia, calle Alta, núm. 18) el próximo día treinta y uno de julio próximo, a las doce horas; y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero; que no se han aportado a los autos los títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta y que será de cuenta del rematante el verificarlo; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiera, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a veinte de junio de mil novecientos setenta y tres. El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Edicto

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: que en los autos de proceso de cognición número 313/72 que se tramitan en este Juzgado a instancia de “Herrero y Cía., S. A.”, contra don Bernardo Torre Sordo, sobre reclamación de 26.940,75 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 19 de julio próximo, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el 10 por 100 del importe del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Derechos de traspaso del local planta baja de la casa número 24 del Paseo de Pereda, de esta ciudad, "Cafetería Sonderklas".

Importe total de la valoración, 6.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a 30 de junio de 1973.—El juez municipal, Carlos de Huidobro y Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Emilio de Cossío Blanco, juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda ejecutiva instada por el procurador señora Sosa, en nombre de Cristalería Industrial, S. A., contra don José Martín y don Alberto Solaeta Trueba, en reclamación de 53.711 pesetas de principal y 18.000 más para costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que se expresarán, habiéndose señalado para la celebración del remate el día 20 de julio, a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado.

Objeto de subasta

Hormigonera B-4, con escarpar y depósito, fabricada por Construcciones metálicas Vascongadas, S. A., valorada en 130.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en el establecimiento destinado al efecto o mesa de este Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que el mueble se encuentra en poder del ejecutado, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Dado en Santoña a 25 de junio de 1973.—El juez, Emilio de Cossío Blanco.

AYUNTAMIENTO DE REOCIN**Anuncio-subasta**

Objeto.—Mejora de los caminos vecinales del lavadero de Munio-Villapresente a la Rampa y del Vivero Forestal al límite con Alfoz de Lloredo.

Tipo.—750.570 pesetas.

Garantías.—La provisional el 3 por 100, 22.517 pesetas, y la definitiva el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Modelo de proposición.—Don, vecino de, calle número ..., en nombre de, se compromete a ejecutar las obras de mejora del firme de los caminos vecinales del lavadero de Munio-Villapresente a la Rampa y del Vivero Forestal al límite con Alfoz de Lloredo, con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentos, en la cantidad de pesetas (en letra). Fecha y firma.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación.

Presentación de pliegos y examen de documentación.—En la Secretaría municipal, dentro de los días siguientes hábiles a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de nueve a trece horas.

Apertura de pliegos.—A las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación en la Casa Consistorial, sita en Puente San Miguel.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días siguientes hábiles a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Contratación.

En caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, poniéndose nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Reocín a 28 de junio de 1973.—El alcalde, Manuel Rubín Navamuel.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de tercera de mejor derecho que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte

dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres. El ilustrísimo señor don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander, ha visto y leído los presentes autos de tercera de mejor derecho promovidos por el procurador don José Luis Aguilera San Miguel, en nombre y representación de don José Manuel Martínez de la Pedraja y de la Pedraja Almodovar, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Santander, dirigido por el propio letrado, contra El Banco Español de Crédito, S. A., con domicilio social en Madrid y contra don Rafael Ibáñez Blanco, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Maliaño, declarados en rebeldía en estos autos; y...

Fallo: Que estimando la demanda de tercera formulada por el procurador don José Luis Aguilera San Miguel, en nombre y representación de don José Manuel Martínez de la Pedraja y de la Pedraja Almodovar, debo declarar y declaro preferente su derecho sobre el ejecutante Banco Español de Crédito, S. A., para hacer efectivo el crédito sobre los bienes y derechos embargados al ejecutado don Rafael Ibáñez Blanco. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia —que se notificará a los demandados declarados en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, salvo que la parte actora solicite su notificación personal dentro del término legal—, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado: José Luis Gil Sáez." (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro la presente, en Santander a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo número 107 de 1973, a instancia de don

Desiderio Barreras Cano, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Ramales, representado por el procurador don José Antonio de Llanos García, contra don Benigno Martín Alonso, mayor de edad, casado chofer y vecino de esta ciudad, calle Capitán Palacios, número 7, 4.º-A, hoy en ignorado paradero, en reclamación de 34.022,25 pesetas de principal y gastos de protesto y otras quince mil pesetas más calculadas para costas, en cuyos autos se ha acordado citar de remate por medio del presente al demandado, en ignorado paradero, don Benigno Martín Alonso, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y pueda oponerse a la ejecución, si le conviniere. En los autos de referencia se ha practicado el embargo, sin previo requerimiento de pago, en el vehículo propiedad del ejecutado don Benigno Martín Alonso, matrícula S.-1.801-A.

Dado en Santander a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Felicidad Porras Abascal, que falleció en esta ciudad el día tres de abril de mil novecientos setenta y tres en estado de casada con don Eusebio Ramón Laso García, sin que de su matrimonio hubiere descendencia, habiéndola premuerto también sus padres, don Antonio y doña Celestina, reclamando la herencia para sí su único hermano de doble vínculo don Francisco Porras Abascal. Y por medio del presente se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que, en término de treinta días, puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarla.

Dado en Santander a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo contencioso-administrativo

Edicto

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 302 de 1973 interpuesto por don Crisógono Alonso Mateos, representado por doña María de la Concepción Alvarez Omaña, contra la resolución dictada por la Dirección General de Sanidad de 6 de abril de 1973, revocatoria del acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santander de fecha 22 de agosto de 1972, autorizando al recurrente para abrir una farmacia en dicha ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 26 de junio de 1973.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Anuncio

Por don José Luis Cacho Hernando se ha solicitado de esta Alcaldía licencia municipal para instalar, en la Mies de Vega, número 24, un taller de calderería; lo que se hace público, por medio del presente anuncio, para que todas cuantas personas se consideren afectadas por la instalación solicitada, puedan hacer, por escrito y de conformidad con el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, las alegaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado dentro de horas hábiles de oficina.

Torrelavega, 12 de junio de 1973. El alcalde, Jesús Collado Soto.

1.152

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

Anuncio

Por Estrado-Butano, de Torrelavega, se solicita licencia municipal para instalación de un tanque de 3.400 litros de capacidad de gas propano, para servicio del Hotel Santanderino, de la localidad de Liérganes.

Durante el plazo de diez días se abre información pública para que los interesados puedan examinar el expediente y hacer las observaciones pertinentes, estando dicho expediente, a dicho efecto, en la Secretaría municipal.

Liérganes, 26 de junio de 1973.—El alcalde (ilegible). 1.223

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 5.º, del Decreto de 27 de junio de 1968, sobre Reglamentación General de Selección de Aspirantes para el ingreso en la Administración Pública, a continuación se relacionan los aspirantes admitidos y eliminados a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de auxiliar administrativo, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento; significando que, durante un plazo de quince días, los que se consideren perjudicados podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas:

Aspirantes admitidos

Doña María Eugenia de Menchaca Serna.

Doña María Luisa Nieto Bustillo.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Medio Cudeyo, 5 de julio de 1973. El alcalde, José Ignacio Villamor.

1.232

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2
(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).	

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973